

# Algunas Consideraciones Acerca de La Noción de Igualdad Jurídica

HERMANN PEZZOLI

*Docteur en Philosophie et Droit de l'Université Libre de Bruxelles*  
*Professeur de Philosophie du Droit en la Universidad del Zulia (Maracaibo, Venezuela)*

Las ideas de la igualdad y de la desigualdad humanas han coexistido y evolucionado paralelas, pero en sentido inverso, a través de la *larga Historia de la Humanidad*. Así, en un comienzo, la noción de igualdad fue una excepción con relación a la regla de la desigualdad humana; hoy, gracias a la evolución favorable en la consciencia del hombre, de la idea de la igualdad de todos los seres humanos — que ha cristalizado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950 y las constituciones nacionales contemporáneas; cristalización que se había iniciado, principalmente, con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las primeras constituciones de los Estados latinoamericanos — vemos que la noción de la igualdad humana se convierte en la regla — extendiéndose por analogía, de las personas naturales a las personas jurídicas — y la idea

de la desigualdad en la excepción, excepción que deberá tener siempre una justificación que sea compatible con el concepto de la dignidad de la persona humana, tal como es reconocido actualmente por la consciencia jurídica universal, ya se trate de desigualdades afectando a un ser humano o un grupo de seres humanos, por sí mismos, ya se trate de desigualdades afectando a una persona jurídica o varias personas jurídicas, formadas evidentemente por hombres.

Entonces, en la actualidad y en la gran mayoría de las naciones civilizadas, como lo señala el jurista inglés H.L.A. HART (1), se acepta "el principio de que *prima facie* los seres humanos tienen derecho a ser tratados con igualdad", derecho que para nosotros, como para muchos otros, es uno de los pilares fundamentales, junto con el derecho a la libertad, de todos los demás derechos de la persona.

Pero, qué es la igualdad? Una relación de "intermutabilidad" entre dos o más seres, en al menos uno de sus aspectos o elementos. Luego, la igualdad no es absoluta, sino relativa. No hay seres totalmente iguales (idénticos), o sea en todos sus aspectos o elementos, sino seres relativamente iguales, es decir, coincidentes en alguno o algunos de sus aspectos o elementos (semejantes). Tal definición y relatividad de la igualdad es aplicable con referencia tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

Si la igualdad entre las personas, naturales o jurídicas, no es absoluta, tampoco lo es la desigualdad. Siempre habrá alguno de sus aspectos, o elementos en el cual coincidan, permitiendo decir, que son semejantes. Entonces, es ese mínimo de similitud lo que, en las personas naturales, constituye la igualdad esencial de todos los miembros del género humano, igualdad que permite justificar a las reglas jurídicas que prohíben dar relevancia a ciertas diferencias naturales o culturales existentes entre los hombres, tales como la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, etc.

Ahora, si lo anteriormente expuesto, es cierto, la cuestión fundamental es la determinación de los aspectos o elementos en los cuales son semejantes las personas. O más exactamente, la consideración de ciertos aspectos o elementos de éstas, como "esenciales" o "relevantes" y la estimación como "accidentales" o "irrelevantes" de los demás.

Para ello, en el campo del Derecho, se recurre a numerosas reglas de justicia concreta, que ofrecen los criterios de distinción permitiendo declarar que dos o más personas son iguales a los efectos de aplicarles el tratamiento previsto en una de dichas reglas de justicia concreta. Estas reglas son formuladas y establecidas jurídicamente por los que detentan el poder en la comunidad, conforme a sus concepciones e intereses a la vez que influenciados por un determinado contexto histórico-social.

Entonces, la utilización de determinados criterios de relevancia, como la consideración de ciertas personas como iguales o desiguales

jurídicamente, son cuestiones esencialmente axiológicas, pues implican la formulación de juicios de valor por medio de actos de voluntad de carácter jurídico, a los cuales sirven de vehiculos de sentido, las normas de una constitución, una ley, un reglamento, una sentencia, etc., en fin, normas jurídicas generales o individualizadas, según los casos.

Ahora, bien, las expresiones jurídicas de la noción de igualdad; a través de la Historia del Derecho, han llegado a "standardizarse", es decir, generalizarse y universalizarse. Así, en casi todos los sistemas jurídicos existen; comúnmente a nivel constitucional, una serie de reglas jurídicas-generales que se refieren a la igualdad. Por ejemplo: el llamado principio o garantía de la igualdad ante la ley; la prohibición de las distinciones fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualesquiera otras opiniones, la condición social o económica, etc., la prohibición de crear y gozar de privilegios o fueros; la garantía de la igualdad de acceso a los empleos públicos; el principio de la igualdad en las cargas públicas; la norma de la igualdad entre marido y mujer; la regla de la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos; la garantía de la igualdad en los impuestos; la regla "a trabajo igual, salario igual"; la garantía de la igualdad ante las jurisdicciones o ante la justicia; el principio de la igualdad de las partes en el proceso; etc. Así pues, tales reglas o otras semejantes, son consagradas positivamente o admitidas suprapositivamente, en los diversos órdenes jurídicos del mundo.

Es necesario señalar aquí, que esas diferentes formulaciones jurídicas de la noción de igualdad están fundamentadas en las dos primeras reglas antes enunciadas, que constituyen los *principios jurídicos de la igualdad ante la ley de la igualdad en la ley*.

El primero de ellos lo definimos como el deber de aplicar las normas jurídicas generales a los casos concretos, de acuerdo a lo que ellas mismas disponen, aunque esto sea discriminatorio <sup>(2)</sup>; y el segundo, como la exigencia de que en una norma o un conjunto de normas jurídicas generales no haya distinciones fundadas en criterios de relevancia, cuya utilización esté prohibida por normas constitucionales, legales, consuetudinarias, o bien, por principios jurídicos suprapositivos (principios generales del derecho, tradición de cultura, principios de derecho natural inherentes a cierto estadio de la evolución de la Humanidad y e a una determinada región del mundo).

Ahora bien, el principio de la igualdad *ante la ley* puede ser jurídicamente establecido en forma *expresa*, o bien existir *implícitamente* en la noción de norma jurídica general <sup>(3)</sup>, dado que la misma está compuesta de un supuesto de hecho (o antecedente) formulado de modo general (*in abstracto*) al cual se imputa o coordina una consecuencia jurídica (o consecuente) también definida de manera general. Y cuando hay una aplicación correcta, es decir, regular, de la

norma jurídica general a los hechos (o sea, conforme a lo que ella misma consagra), se acuerda a todos los casos concretos pensados o previstos en el supuesto de hecho, el tratamiento previsto de modo general en la consecuencia jurídica. Así, se puede decir que el principio de la igualdad ante la ley existe, en la medida que la relación jurídica entre antecedente y consecuente (o sea, la imputación de la consecuencia jurídica al supuesto de hecho) establecida en una norma jurídica general, sea respetada al nivel de la aplicación de ésta, a los casos concretos; ya que pensamos que la igualdad ante la ley es una exigencia hecha a todos aquellos que aplican las normas jurídicas generales a los casos de especie, mientras que la igualdad en la ley es una exigencia dirigida tanto a los que crean las normas jurídicas generales como a los que las aplican a los casos concretos, haciendo notar con relación a esta última, que el número de las fuentes jurídicas de tal exigencia variará conforme a quienes sean los destinatarios de la misma. Así, el constituyente se sentirá obligado únicamente por la prohibición de utilizar determinados criterios de relevancia, derivada de principios jurídicos supraconstitucionales; si se trata del legislador ordinario, tal prohibición podrá venir, no sólo de esos principios, sino también de normas constitucionales; respecto de los órganos que gozan del poder de reglamentar las leyes o de otros órganos facultados para dictar normas jurídicas de carácter general, la obligación de respetar la igualdad en la ley podrá derivarse, tanto de los principios y normas antes enunciados como de normas legales y consuetudinarias; y en fin, en el caso de los que aplican las normas jurídicas generales a los casos particulares, la exigencia de la igualdad en la ley vendrá, ya sea del orden jurídico-positivo general o de principios jurídicos suprapositivos, pero siendo indispensable señalar con relación a los encargados de aplicar las normas jurídicas generales, que solamente son llamados a hacer respetar tal exigencia si son jueces y como tales, ejercen el rol de correctores de las leyes, reglamentos y demás conjuntos de normas jurídicas generales. Por ejemplo: declarar la inconstitucionalidad de una ley que consagra una discriminación establecida en base a un criterio de distinción cuyo uso es prohibido por normas constitucionales, o a falta de una tal prohibición jurídico-positiva general, declarar la inaplicabilidad de las normas legales discriminatorias, en nombre de principios jurídicos metapositivos, si la utilización de los criterios de relevancia empleados para crear las distinciones legales, está prohibida por esos principios.

Evidentemente, el principio de la igualdad en la ley, no implica la igualdad absoluta de todas las personas en las normas jurídicas

generales, sino la ausencia de discriminaciones basadas en criterios de relevancia prohibidos positiva o suprapositivamente. Entonces, en una norma o un conjunto de normas jurídicas generales, pueden haber ciertas desigualdades que tengan por objeto ayudar a las personas socialmente desfavorecidas (principalmente en el orden económico), estando fundamentadas, tales desigualdades jurídicas, en lo que llamamos el *principio de igualdad social*, o como dice el profesor Ch. PERELMAN, de "l'égalisation des conditions" (4), o sea, un principio de compensación de las desigualdades sociales.

Ahora, la igualdad o compensación resulta de la elevación o promoción de las personas desfavorecidas socialmente y de la limitación o disminución de las personas socialmente favorecidas. En el primer caso, significa la concesión a los desaventajados socialmente, de uno o varios beneficios positivos, por ejemplo: el beneficio o auxiliaria de pobreza, que permite litigar, a los que de otra manera no podrían hacerlo, por falta de los medios económicos necesarios para ello. En el segundo, consiste en la exigencia a los socialmente favorecidos, de un aporte económico y social a la colectividad, mayor, que el que se pide a los que se encuentran en una situación social contraria a la de ellos. Esto constituye entonces, un beneficio negativo (a la vez que positivo por sus consecuencias) a favor de los desaventajados de la comunidad. Un ejemplo: la aplicación de la regla de la proporcionalidad de los impuestos con referencia a la capacidad económica de los habitantes y que puede llevar a la exoneración de algunas categorías de éstos, implica que los pobres contribuyan al Fisco, menos que los ricos (esa es al menos la intención de aplicar dicha regla, aunque a veces, la realidad sea otra).

Así pues, el principio de igualdad social, sería con relación a la exigencia de la igualdad en la ley, como la otra cara de una moneda, ya que si se trata igualmente a una persona pobre y a una rica o cualesquiera otras personas que se hallen entre sí en una situación fáctica de desigualdad, a las que se encuentran en desventaja — débiles sociales —, se las convierte además en débiles jurídicos, no habiendo entonces, una verdadera igualdad en la ley. Es necesario por esto, tratarlas desigualmente de modo a compensar las desigualdades sociales en favor de las personas más débiles, a fin de que exista una auténtica igualdad jurídica, en sentido material, no simplemente formal.

En relación con lo antes expresado, queremos citar al Profesor Ch. PERELMAN quien escribe: "Pour diminuer les disparités, génératrices

de trouble, de tension et même de révolte, qui existent entre les individus ou les groupes, membres d'une communauté nationale ou internationale, on recourt de plus en plus à un traitement *inégal*, c'est-à-dire privilégié, pour avantager ceux que le sort ou l'histoire a trop longtemps défavorisés. Et ceci en invoquant le principe de l'égalité devant la loi, compris dans le sens de l'égalisation des conditions.

Les exemples de cette façon d'agir, au nom de l'égalité, sont légion et deviennent de plus en plus fréquents à notre époque.

Accorder une exemption d'impôts à ceux dont les revenus sont inférieurs à un certain minimum, instaurer un impôt progressif sur les revenus et les successions, réserver des emplois à des invalides de guerre, retarder pour les prisonniers de guerre l'âge d'admissibilité à certains emplois, abaisser les exigences pour l'admission de noirs dans les Universités américaines, accorder des bourses d'études aux enfants de familles pauvres, voilà entre tant d'autres, quelques privilèges justifiés par le fait qu'ils visent à diminuer des disparités de départ. Le traitement de faveur accordé à des pays sous-développés par des pays riches, un quota égalisateur accordé au groupe linguistique, d'une communauté bilingue, qui n'est pas suffisamment représenté dans certains emplois civils et militaires, tout ceci vise à diminuer une inégalité des conditions que l'on trouve injustifiée. La valeur ainsi recherchée n'est pas nécessairement l'établissement d'une égalité parfaite, qui serait non seulement tyrannique et nuisible, mais aussi parfaitement illusoire, que l'établissement d'un équilibre harmonieux et pacifique entre les éléments du corps social de la communauté nationale ou internationale, que de trop graves disparités risquent d'ébranler.

L'appel à l'égalité, qui exprime plutôt une tendance à l'égalisation entrés dans nos moeurs, ne concerne cette fois ni la sécurité juridique ni le rejet de l'arbitraire, mais vise à atténuer des disparités dangereuses pour l'équilibre social...

... L'égalisation des conditions correspond à une vue synthétique des situations, que l'on juge contraires à l'équité et à l'équilibre harmonieux, et par là juste, d'une société" (5).

Por otra parte, es necesario agregar que los principios de la igualdad en la ley y de igualdad social, tales como los hemos definido, no son verdaderamente eficaces, uno sin el otro. Así, sin el primero, el segundo sería falseado, tarde o temprano, ya que la prohibición de utilizar determinados criterios de distinción, como por ejemplo, el sexo,

la raza, la religión, las opiniones políticas, la condición social económica, etc., es un instrumento necesario para derribar las barreras que impiden el ascenso social de algunas personas o grupos de personas, y por ende, una cierta igualación social. Mientras que el principio de la igualdad en la ley, sin el principio de igualación social, se quedaría muy probablemente, en una simple declaración formal, es decir, al nivel de una igualdad jurídico-formal sin consecuencias en la realidad social, donde continuarían a existir graves desigualdades sociales, pues no basta prohibir determinadas discriminaciones. Es indispensable también, igualar las gentes, mediante la promoción o elevación de lo socialmente desfavorecidos y la disminución o limitación de los aventajados de la colectividad.

Entonces, si el primer principio tiende a negarles el carácter de "esenciales" a ciertas diferencias, el segundo, busca poner de relieve determinadas desigualdades sociales, a fin de suprimirlas o compensarlas. Y la acción de ambos, hace posible alcanzar una cierta igualdad/entre los miembros de la comunidad.

Ahora bien, en la aplicación de dichos principios, los jueces desempeñan un gran rol, ya sea que adopten una posición revolucionaria, es decir, a favor de los mismos, ya sea que integren el partido de los conservadores estando en contra de los citados principios y a favor de las desigualdades sociales y/o jurídicas que se tratan de eliminar, manifestándose su actitud al respecto, o bien por sentencias tendientes a darle vigencia, o sea, eficacia, a las normas jurídicas generales y principios jurídicos suprapositivos que buscan la realización de la igualdad en la ley y la igualación social o "l'égalisation des conditions", o bien, por fallos que negándoles a tales normas y principios jurídicos su vigencia, proclaman el mantenimiento de las desigualdades que los mismos pretenden suprimir. Esto último se observa en los países de la América Latina, donde numerosas normas jurídicas generales, casi siempre de carácter constitucional, dictadas con la finalidad de erradicar graves desigualdades sociales y jurídicas existentes en esos países, no son aplicadas judicialmente o lo son en forma conservadora, con lo cual aquellas normas, se convierten en "normas-fachada" que dan buena conciencia a los que se benefician de ese orden de cosas y disimulan ante la opinión pública internacional y hasta nacional, violaciones de la dignidad humana.

Luego, las normas jurídicas generales que establecen una regla de igualdad, dicen, lo que los jueces u otros funcionarios encargados

de aplicarlas a los casos de especie, afirman que "ellas dicen", por lo que la eficacia de tales normas, depende de la interpretación que los mismos — conforme a sus creencias, concepciones e intereses y condicionados por circunstancias espacio-temporales — les den.

Entonces, la consagración legislativa y la realización jurisprudencial y social de los principios de la igualdad *en la ley* y de *igualación social*, en el respeto del principio de la igualdad *ante la ley*, pero teniendo en cuenta la tensión dialéctica entre la seguridad jurídica y la equidad, nos permitirá verificar la siguiente afirmación de G. RADBRUCH: "El Derecho es voluntad puesta al servicio de la Justicia. Pero Justicia quiere decir igualdad. Todas las personas deben ser juzgadas conforme a criterios preestablecidos y por sus jueces naturales. Si las leyes no se proponen la realización de la Justicia, el Pueblo no les debe obediencia, y los juristas deben tener el coraje de negarles su carácter jurídico" (6).

Empero, los juristas deben hacer más. Deben establecer los medios jurídicos que permitan realizar los cambios sociales que se revelan necesarios e inevitables en las sociedades contemporáneas, por los caminos los menos violentos, ya que, en nuestra opinión, es a los hombres de Derecho, en tanto que legisladores, jueces, abogados, teóricos y filósofos del Derecho, a quienes más corresponde, hoy en día, la tarea de contribuir a la vigencia efectiva, no sólo del derecho a la igualdad, sino también, del derecho a la libertad como posibilidad de realización y verdadero desarrollo de las virtualidades del ser humano.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Hart, H.L.A.; "El Concepto de Derecho" (trad. del inglés de Genaro R. Carrío). Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963; pp. 201-202.
- (2) Cf.: Kelsen, Hans; "Justice et Droit Naturel" en en vol. "Le Droit Naturel". Annales de Philosophie Politique — III. Paris, Presses Universitaires de France, 1959; pp. 54-57.
- (3) Cf.: Kelsen; Idem. Ross, Alf; "Sobre el Derecho y la Justicia" (Trad. del inglés de Genaro R. Carrío). Buenos Aires, EUDEBA, 1963; pp. 277-280.
- (4) PERELMAN; Ch.; "Egalité et Valeurs" en el vol. "L'Egalité" Travaux du Centre de Philosophie du Droit de l'Université Libre de Bruxelles, Vol. I. Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1971; p. 324-326.
- (5) Idem.
- (6) RADBRUCH, G.; "Fünf Minuten Rechtsphilosophie", en "Rechtsphilosophie". Stuttgart, K.F. Koehler Verlag, 1956; págs. 335-337 (versión castellana del Dr. J.M. Delgado Ocando). (Tercer minuto).